



sage Despachos Connected

Eficacia en la gestión fiscal y financiera con la nueva solución para **asesorías** y **despachos**

Descúbrelo

Boletín N°36 18/09/2018

NOTICIAS

Tarifa plana para autónomos de municipios de menos de 5.000 habitantes.

El objetivo es ayudar a paliar la despoblación de las zonas rurales. Para beneficiarse de estas reducciones durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador...

Los agujeros del Impuesto de Sociedades: cada vez recauda menos mientras la empresas ganan más.

La escasa recaudación del impuesto de sociedades en España está siendo objeto de debate. Y no es para menos, ya que aunque los beneficios empresariales se han recuperado después de una larga ...

La Seguridad Social perdió 33.222 cotizantes extranjeros en agosto y suma dos meses de retrocesos.

europapress.es 18/09/2018

Los nuevos billetes de 100 y 200 euros entrarán en circulación el 28 de mayo de 2019.

elpais.com 17/09/2018

Los contribuyentes que declaran más de 150.000 euros en el IRPF aportan el 15% de la recaudación total.

europapress.es 17/09/2018

Los administradores concursales reclaman el acceso a Lexnet.

eleconomista.es 14/09/2018

El abogado general considera ilegal la doctrina de desahucios el Supremo

expansion.com 13/09/2018

Hacienda bajará el IVA "femenino" dentro de un arsenal fiscal sin concretar.

eleconomista.es 13/09/2018

El alza de las declaraciones de la renta que salen a pagar a Hacienda impulsa la recaudación tributaria.

cincodias.elpais.com 13/09/2018

Autónomos: así contactará contigo la Seguridad Social a partir de octubre.

cincodias.elpais.com 11/09/2018

COMENTARIOS

Registro Contable e Incidencia Fiscal. Adquisición de un Inmueble por Usucapión.

Como realizar los asientos contables y que incidencia puede tener en distintos impuestos la adquisición de un inmueble por usucapión. Recordemos que la usucapión es...

El procedimiento sancionador en materia de Protección de Datos (II).

En esta segunda parte del Comentario vamos a analizar la fase de Resolución del procedimiento sancionador y haremos una breve referencia a la adopción de medidas provisionales.

ARTÍCULOS

Es obligatorio aplicar el convenio colectivo correcto

En ningún caso pueden establecerse en el contrato de trabajo condiciones menos favorables a las establecidas en el convenio colectivo de aplicación.

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Despido nulo de trabajador que se encontraba disfrutando de reducción de jornada por cuidado de hijo. STS Sala Social, de 25 de abril de 2018.

Salarios de tramitación: deben ser abonados en su importe íntegro, sin tener en cuenta la reducción de jornada. Reitera jurisprudencia.

Sucesivos contratos por obra o servicio temporales para necesidades no temporales e indemnización por despido improcedente.

STS, Sala Social, de 29 de Junio de 2018. Las indemnizaciones ya percibidas por finalización de contratos temporales fraudulentos (y contabilizados a efectos de antigüedad) no se descuentan de la cantidad a satisfacer por despido improcedente.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Oferta de empleo público (BOE nº 224 de 15/09/2018)

Resolución de 6 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba una oferta de ...

CORTES GENERALES - Protección de datos (BOE nº 224 de 15/09/2018)

Resolución de 6 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación ...

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 223 de 14/09/2018)

Orden HAC/941/2018, de 5 de septiembre, por la que se modifican la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tipo de IVA aplicable a obras de reforma sobre la vivienda en construcción.

La entidad consultante es una promotora de edificaciones y en algunos casos el comprador le pide que realice unas obras de reforma sobre la vivienda en ...

Los pactos sobre avalistas y fiadores y otras cláusulas abusivas.

Analizamos las posibilidades de garantizar el patrimonio de aquellas personas que, por vínculos familiares o de amistad, en un momento dado, prestan su garantía, como avalistas o fiadores, en un préstamo o crédito.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo salir/entrar de/a España con cualquier cantidad de dinero en efectivo?.

Hemos de conocer que existe una limitación del dinero que podemos llevar en efectivo si no informamos previamente a la Administración.

Regulación legal de la indemnización por despido improcedente.

Analizamos brevemente cómo se calcula la indemnización por despido improcedente.

¿Puedo deducirme el IVA soportado antes de iniciar la actividad?

Es deducible el IVA soportado de las cuotas anteriores al inicio de la realización habitual de la actividad empresarial o profesional.

FORMULARIOS

Cláusulas sobre protección de datos para incluir en el contrato con la empresa de marketing

Modelo propuesto por la Agencia Española de Protección de Datos

Escrito ejercitando la opción de indemnización en despido improcedente

Modelo de escrito ejercitando la opción de indemnización tras haberse declarado el despido improcedente

Tributación/Imputación en IRPF de gastos de cancelación anticipada de Hipoteca. Notaría y Registro de Propiedad.

El consultante es propietario de una vivienda, financiada con un préstamo hipotecario, con cantidades pendientes de amortizar, que tiene arrendada. Tiene intención de cancelar anticipadamente la deuda, originándose ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



FORMACIÓN



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tipo de IVA aplicable a obras de reforma sobre la vivienda en construcción.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una promotora de edificaciones y en algunos casos el comprador le pide que realice unas obras de reforma sobre la vivienda en construcción.

Todas las viviendas incluirán: mobiliario de cocina, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado, piscina y gimnasio con su equipamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 90, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado uno.1, número 7º de la citada Ley, determina lo siguiente:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1.- Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

7º. Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta Ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22º, parte A), letra c) de esta ley."

A efectos de este artículo, por anexos o anejos se entienden entre otros, además de las plazas de garaje, los sótanos, las buhardillas o trasteros, escaleras, porterías, así como pistas de deporte, jardines, piscinas y espacios de uso común en la propia parcela y que se transmitan simultáneamente con ellos.

Las operaciones consistentes en mejoras y reformas, a realizar por el promotor en una vivienda pendiente de entregar a su adquirente, sobre las condiciones inicialmente pactadas, se deberá considerar como un mayor importe del precio de venta de la vivienda acordado en el contrato inicial de compraventa y ello con independencia de que el promotor facture de forma separada dichas obras.

Siendo esto así, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 10 por ciento las operaciones objeto de consulta, consistentes en la realización de obras de mejora y reforma efectuadas por el promotor en una vivienda en fase de construcción, siempre que la misma no haya sido todavía puesta a disposición del adquirente.

Igualmente se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a la transmisión conjunta de una vivienda unifamiliar, en la que existen además zonas deportivas, como una piscina, dotada de muebles de cocina, sanitarios y aparatos de aire acondicionado, según dispone el artículo 91.uno.1.7º de la Ley 37/1992.

Por su parte, tributarán al tipo general del 21 por ciento las entregas de electrodomésticos y equipamiento de un gimnasio, objeto de consulta.

A tal efecto, cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados, según lo previsto en el artículo 79, apartado dos de la Ley 37/1992.

2.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación/Imputación en IRPF de gastos de cancelación anticipada de Hipoteca. Notaría y Registro de Propiedad.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de una vivienda, financiada con un préstamo hipotecario, con cantidades pendientes de amortizar, que tiene arrendada. Tiene intención de cancelar anticipadamente la deuda, originándose gastos tales como comisiones bancarias por cancelación anticipada, Notaría e inscripción en el Registro de la Propiedad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los citados gastos.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 22.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, señala lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”.

Los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario están recogidos en el artículo 23.1 de la LIRPF, y desarrollados en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en adelante RIRPF.

El artículo 13 del RIRPF dispone lo siguiente:

“Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación. (...).”

Por tanto, además de los intereses de los préstamos destinados a la adquisición y mejora de los inmuebles arrendados, serían deducibles los demás gastos de financiación, tales como, en el presente caso, las comisiones de cancelación del crédito, los de Notaría y los de cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



AGENDA



COMENTARIOS

Registro Contable e Incidencia Fiscal. Adquisición de un Inmueble por Usucapión.

En este ejercicio 2018 hemos visto como tanto el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) como la Dirección General de Tributos (DGT), por diferentes cuestiones, se han pronunciado al respecto de la adquisición de un inmueble (activo) por Usucapión o prescripción adquisitiva.



También denominada prescripción adquisitiva, es la manera de adquirir la propiedad de un bien por el paso del tiempo.



Recuerde que...

La usucapión ordinaria y extraordinaria por bienes muebles, necesita un plazo de posesión de tres y seis años respectivamente.

No podemos entrar en materia sin aclarar previamente que es la Usucapión. El término *usucapio* proviene del latín "*usus+capere*", que traducido sería, hacerse dueño de una cosa sin otro título más que el uso continuado de la misma durante cierto tiempo. Así, el Código Civil la define como "(...) una forma de adquisición que exige haber desarrollado una posesión en concepto de dueño pública, pacífica y no interrumpidamente (...)", durante diez años, con buena fe y justo título para inmuebles (usucapión ordinaria) y treinta años sin necesidad de título y buena fe (usucapión extraordinaria). En estos casos el "poseedor" ejerce una acción por prescripción (ordinaria o extraordinaria) contra quien figure como propietario del bien en el Registro de la Propiedad, para que de esta forma se consume la adquisición por prescripción de la propiedad del inmueble reclamado.

El abandono del propietario original, la incertidumbre sobre los derechos generados por la posesión y el miedo a la acción de reivindicación del dueño legítimo, suelen ser los principales motivos que empujan al poseedor de un bien (que cumple con los requisitos señalados) a intentar convertirse finalmente en su dueño (regulada en los artículos 1930 y siguientes del Código Civil).

REGISTRO CONTABLE

La [consulta número 6 del BOICAC nº 113 de Marzo de 2018](#) nos muestra como habremos de realizar el registro contable de aquellos activos (por ejemplo un inmueble) que hayan podido ser adquiridos por usucapión (resolución judicial favorable) por nuestra empresa. Para ello el ICAC se fundamenta principalmente en:

- La [consulta 7 del BOICAC nº 99, de septiembre de 2014](#), sobre el tratamiento contable de la adquisición de un inmueble y una indemnización en efectivo tras la resolución de un litigio.

- La [Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC](#), por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.
- La [norma de registro y valoración \(NRV\) 18ª](#) del Plan General de Contabilidad (PGC) sobre Subvenciones, donaciones y legados recibidos.

En síntesis la consulta viene a detallar que, si bien la usucapión permite adquirir la propiedad mediante la posesión de buena fe y con justo título de un activo durante un determinado período de tiempo, hasta que no se cumplen estas condiciones, a pesar de que el poseedor del activo pueda obtener los frutos que produzca el activo (inmueble), también está expuesto a la acción de reivindicación del dueño legítimo, por lo que desde un punto de vista contable esta incertidumbre generaría una contingencia que no desaparecería hasta la correspondiente Sentencia judicial.

En CONCLUSIÓN:

- El activo (inmueble) debería reconocerse por su valor razonable.
- El registro debe realizarse en la fecha en que se dicte la Sentencia.
- La contrapartida del reconocimiento del activo (inmueble) será un ingreso directamente imputado al patrimonio neto (cuenta 131. Donaciones y legados de capital), que entrará en PyG como ingreso de acuerdo a una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la donación o legado.

Un asiento contable genérico podría venir dado por:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(210) Terrenos y bienes naturales	XXX
(211) Construcciones	XXX
a (131) Donaciones y legados de capital	XXX

La imputación al resultado del ejercicio, de acuerdo a la base sistemática y racional, vendría dado por:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(131) Donaciones y legados de capital	XXX
a (746) Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio	XXX

INCIDENCIA FISCAL

• IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

A este respecto, la consulta vinculante nº V1854-18 de la DGT, de 25 de junio de 2018 se "hace eco" de la referida [consulta número 6 del BOICAC nº 113 de Marzo de 2018](#), para posicionarse frente a la posible prescripción de los ingresos derivados de la usucapión y de esta forma no tener que imputarlos en la base imponible del impuesto; concluye la DGT apoyándose en la consulta reseñada del ICAC que, además de registrarse por su valor razonable en la fecha de devengo, siendo ésta aquella en que se dicte la Sentencia:

En CONCLUSIÓN:

El ingreso se imputará al período impositivo en que se produzca su devengo, comenzando su prescripción desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación del ejercicio al que corresponda; luego no ha prescrito fiscalmente esta imputación en el momento de su

registro/devengo, si no que será a partir del mismo cuando habremos de tenerlo en consideración para el computo de su prescripción.

- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU - PLUSVALÍA).**

A estos efectos, uno de los últimos posicionamientos de la DGT lo encontramos en la consulta vinculante nº V1014-18 de 19 de abril de 2018 donde, resuelve al consultante al respecto de una Sentencia del Juzgado que declara justificada la adquisición del pleno dominio sobre un inmueble pues considera lo ha adquirido por usucapión en la fecha en que se cumplen treinta años desde el inicio de la posesión.

CONCLUYENDO:

OPERACIÓN

Adquisición del terreno por prescripción adquisitiva o usucapión.

Transmisión posterior del Inmueble.

TRIBUTACIÓN EN IIVTNU

Considerada como adquisición originaria, no existe transmisión, por lo que no se produce el hecho imponible del IIVTNU estando no sujeta al impuesto.

Sujeta al impuesto. El período de generación del incremento de valor del terreno en la transmisión del inmueble será como máximo de 20 años (aún cuando la posesión haya podido ser superior a 30 años), ya que para el cómputo del período de generación del incremento de valor del terreno que determina la base imponible del impuesto no se tendrá en cuenta la fecha de la usucapión, pues el cómputo no se ve interrumpido por causa de aquellas operaciones que no originan el devengo del impuesto.

- **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP y AJD).**

En este caso, es la consulta vinculante nº V4053-15 de 16 de diciembre de 2015 de la DGT, la que termina de fundamentar nuestras conclusiones al respecto de la postura de la Administración tributaria en esta problemática.

La contestación dada por la DGT en este caso, resulta muy significativa pues cambia el criterio aplicado hasta la fecha, donde venía considerando la usucapión como un reconocimiento de dominio sometido al Impuesto sobre Transmisiones Onerosas (consulta vinculante nº 0735/2011 de 22 de marzo de 2011).

Así el criterio que la propia DGT venía aplicando para el IIVTNU (ya reseñado) y que consideraba que la usucapión no es una transmisión sino un modo de adquisición, es el que fundamenta las nuevas conclusiones a efectos de la liquidación de este Impuesto. Consecuentemente, con la publicación de esta consulta vinculante (V4053-15) la adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en sentencia judicial firme, no está sujeta a ninguna de las modalidades del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales:

NO SUJETA a:

- Transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD pues no es considerada una transmisión.
- Actos Jurídicos Documentados pues la titularidad no viene dada por una escritura, acta o testimonio notarial al haberse declarado en sentencia judicial.



COMENTARIOS

El procedimiento sancionador en materia de Protección de Datos (II).

El procedimiento sancionador que regulaba el Art. 48 de la LO 15/1999 ha sido expresamente derogado por el [Real Decreto-ley 5/2018](#), de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

En esta segunda parte del Comentario vamos a analizar la fase de Resolución del procedimiento sancionador y haremos una breve referencia a la adopción de medidas provisionales.

Resolución

Como ya señalamos, la nota principal de la nueva regulación es que el mismo procedimiento se aplica a distintos supuestos, y no en exclusiva para la imposición de sanciones.

En consecuencia, conforme al artículo 8 del [Real Decreto-ley 5/2018](#), cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) y la normativa española de protección de datos; o cuando sean de aplicación las normas establecidas en el artículo 60 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), el procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad, y en consecuencia, el archivo de actuaciones..

El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#). Será en este caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 y en los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 8 del [Real Decreto-ley 5/2018](#).

Los plazos de tramitación establecidos en el artículo 8 del [Real Decreto-ley 5/2018](#), así como los de admisión a trámite regulado por el apartado 5 del artículo 9 del [Real Decreto-ley 5/2018](#), y de duración de las actuaciones previas de investigación previsto en el artículo 11.2 del [Real Decreto-ley 5/2018](#), quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos.

Recuerde que...

En la regulación anterior, la resolución del procedimiento sancionador en materia de Protección de Datos se regulaba en el [Art. 128 del Real Decreto 1720/2007](#), de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la [Ley Orgánica 15/1999](#), de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El plazo para dictar resolución era el que determinaban las normas aplicables a cada procedimiento sancionador y se computaba desde la fecha en que se dictaba el acuerdo de inicio hasta que se producía la notificación de la resolución sancionadora, o se acreditaba debidamente el intento de notificación.

El vencimiento del citado plazo máximo, sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, producía la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

La resolución se notificaba al responsable, con expresión de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo, el plazo de interposición, y el órgano ante el cual debía ser presentado; puesto que, como indicaba el derogado [Art. 48 de la LO 15/1999](#), dicha resolución agotaba la vía administrativa.

Por último, si el procedimiento se había iniciado como consecuencia de la denuncia de un afectado, la resolución debía ser notificada al firmante de la misma.

Por otro lado, y conforme al artículo 14 del [Real Decreto-ley 5/2018](#), esta regulación será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, tal y como establece la Disposición transitoria primera del [Real Decreto-ley 5/2018](#), referida al régimen transitorio de los procedimientos, los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 5/2018](#) se regirán por la normativa anterior, salvo que el régimen establecido en el mismo contenga disposiciones más favorables para el interesado.

Medidas provisionales

El artículo 13 del [Real Decreto-ley 5/2018](#) se refiere a las medidas provisionales.

Durante la realización de las actuaciones previas de investigación o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos y, en especial, las previstas en el artículo 66.1 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), el bloqueo cautelar de los datos y la obligación inmediata de atender el derecho solicitado.



En los casos en que la Agencia Española de Protección de Datos considere que la continuación del tratamiento de los datos de carácter personal, su comunicación o transferencia internacional comporta un menoscabo grave del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá ordenar a los responsables o encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, caso de incumplirse por éstos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

Cuando se hubiese presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del [Reglamento \(UE\) 2016/679](#), la Agencia Española de Protección de Datos podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

Tenga en cuenta que...

La regulación que establecía el derogado [Art. 49 de la LO 15/1999](#) contemplaba la potestad del Director de la AEPD de inmovilizar ficheros de datos personales.

Así, según este precepto, en los supuestos constitutivos de infracción grave o muy grave en que la persistencia en el tratamiento de los datos de carácter personal o su comunicación o transferencia internacional posterior podía suponer un grave menoscabo de los derechos fundamentales de los afectados y en particular de su derecho a la protección de datos de carácter personal, el órgano sancionador podía, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos.

Si el requerimiento era desatendido, el órgano sancionador podía, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros, a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.



ARTÍCULOS

Los pactos sobre avalistas y fiadores y otras cláusulas abusivas.

Una cuestión que preocupa, y mucho, a los autónomos, profesionales y pymes que han suscrito un crédito o préstamo y que resulta finalmente impagado es qué ocurre con el patrimonio de las personas que generosamente han firmado como avalistas o fiadores de ese crédito y que, a la hora de la verdad, deben hacer frente a la deuda en las mismas condiciones que los prestatarios; a pesar de creer que solo actúan como garantes, para el caso de que el prestatario no pueda pagar.

Ha sido una práctica habitual de la banca, en casi todas sus operaciones de crédito o préstamo, el "forzar" a los avalistas y fiadores a prestar una garantía ilimitada, solidaria y con renuncia a todos los derechos y beneficios que la normativa civil reconoce a los fiadores, en cuanto que son garantes y no prestatarios.



Tanto es así que, en la práctica, aquella persona que, con toda la buena fe del mundo, se ofrece a ser garante de un prestatario acaba siendo realmente un deudor más de la operación de crédito o préstamo, a la par que el prestatario; con el añadido de que, además, no obtiene beneficio alguno de la operación porque no recibe ni se beneficia de las cantidades prestadas. Es decir, el fiador ha venido siendo realmente y deudor por una deuda que le es completamente ajena.



Y, una vez más, ha tenido que ser el TJUE el que venga a corregir esta perversa práctica por la que padres, hijos, novios, tíos o abuelos pierden su patrimonio por el hecho de haberse ofrecido a ser garantes para sus familiares o amigos; pero sin beneficiarse del préstamo concedido y sin poder intervenir en la operación de forma alguna.

Es importante saber que...

El TJUE ha dictado dos Autos, de 19 de Noviembre de 2015 y de 14 de Septiembre de 2016, en los que analiza la situación de personas físicas que avalaron dos préstamos de sociedades mercantiles; pero que, sin embargo, no tenían vinculación profesional alguna con estas sociedades.

Según el TJUE, estas personas suscriben ese aval o fianza por esos vínculos familiares o afectivos, y no por una cuestión profesional, y, por tanto, desconocen el alcance y las consecuencias que pueden tener las obligaciones que contraen. Es más, es práctica general que las entidades financieras no informen a los avalistas de las consecuencias de su firma; pues en la mayoría de las ocasiones los avalistas son llevados directamente a la notaría por los propios prestatarios y no han pisado siquiera la oficina bancaria.

Y, siguiendo la estela del TJUE, los Juzgados y Tribunales han empezado a declarar la nulidad de este tipo de cláusulas de aval o fianza porque convierten al avalista en un auténtico deudor y, además, y por lo general, sin informarlo ni negociar individualizadamente con él.

Ejemplo de lo que decimos es...

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 10 de Barcelona, que anula la cláusula relativa a los avalistas o fiadores solidarios porque, según señala, supone la renuncia de los fiadores a los beneficios de excusión, división y orden y no se acredita que la entidad financiera explicase, de manera comprensible, las implicaciones económicas que tenía esta cláusula de renuncia a beneficios legalmente concedidos a los fiadores.

En esta misma sentencia también debe mencionarse, porque también resulta relevante, que se anula por el Juzgado, por falta de claridad e información a los prestatarios, de la cláusula de responsabilidad personal ilimitada de una hipoteca.

En el mismo sentido, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de San Sebastián ha anulado la cláusula de un préstamo en la que se convertía a los fiadores en auténticos deudores principales, desvirtuando así la condición de fiador, pues el acreedor puede dirigirse indistintamente frente al prestamista o los avalistas.

Según esta sentencia, si se firma una fianza, aval o garantía, un consumidor medio bien informado creerá que tendrá que responder en caso de que no lo haga el deudor principal.

Pero al constituirse una fianza en la que el fiador solidario que renuncia a los beneficios de excusión, división y orden, el fiador ya no es un simple avalista, sino que se convierte en el auténtico deudor y se coloca en la misma situación que el deudor principal.

Y añade el Juez que:



...si se hubiera negociado de forma leal y equitativa, no es fácil presumir que se hubieran aceptado dichas renunciaciones, que colocan al avalista en idéntica situación que el deudor solidario, pero sin percibir las contraprestaciones de éste, porque el deudor principal al menos dispone del importe del préstamo, pero el fiador no obtiene ninguna prestación a cambio de comprometer la totalidad de su patrimonio en responder de la deuda ajena. Por ello se considera que la cláusula es abusiva pues supuso una renuncia injustificada impuesta por la entidad financiera.



El Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Écija también desestima una ejecución hipotecaria dirigida contra el fiador solidario de una hipoteca y analiza en la Resolución las responsabilidades que contrae el fiador, pues los bancos exigen a éstos una garantía personal ilimitada.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Madrid, ha dictado un auto, de fecha 3 de febrero de 2014, por la que declara la nulidad, por abusiva, la cláusula de extensión de la fianza constituida en una escritura de préstamo hipotecario y ordena el levantamiento de los embargos acordados sobre los bienes de los fiadores.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Igualada, de 22 de Junio, anula el afianzamiento prestado por unos padres a sus hijas, por la desinformación de éstos respecto a la situación en que dicha cláusula les colocaba, equiparándolos a los deudores principales.

En conclusión...

Existen nuevas posibilidades para poder garantizar los derechos y el patrimonio de aquellas personas que, por vínculos familiares o de amistad, en un momento dado, prestan su garantía, como avalistas o fiadores, en un préstamo o crédito y que, ante el impago del deudor, pueden verlo peligrar.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo salir/entrar de/a España con cualquier cantidad de dinero en efectivo?.

NO. Actualmente la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en su artículo 34 (para personas particulares) y en el artículo 38 (las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes) establece la obligación de presentar una declaración previa ([Declaración de movimientos de Medios de Pago S-1](#)), antes de entrar o salir de España, siempre que realicen los siguientes movimientos:

- Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

A estos efectos se entenderá por medios de pago:

1. El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
2. Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
3. Cheques de viaje, instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmita a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario.
4. Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Podrá salir y entrar del país con un máximo de 9.999,99 euros en efectivo.

La declaración presentada (en Supercontable.com disponemos de las instrucciones **para la cumplimentación de la Declaración de Movimiento de Medios de Pago. Modelo S-1**) será válida para realizar un único movimiento de medios de pago en la fecha declarada. Durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de esta declaración y ser transportados por la persona que figure como portador en la misma.

Recuerde que...

Si viaja con 10.000 euros o más sin la declaración S1 presentada, podrá retirársele el exceso sobre esa cantidad en frontera por los agentes del órgano competente.

Este procedimiento suele constar de tres fases diferenciadas:

- Inicio. Presentación de la declaración en los puestos fronterizos o telemáticamente.
- Tramitación. En su caso, se comprueba que los medios de pago transportados coinciden con lo declarado (cantidad y clase).
- Terminación. Aceptación de la declaración.

El mismo artículo 34 referido, en su apartado 1, exceptúa de la obligación de presentar declaración, las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

No olvidemos además, que en el caso de las personas físicas o jurídicas que comercian con bienes, habríamos de tener en cuenta las limitaciones de pagos en efectivo establecidas en el artículo 7.Uno de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.



CONSULTAS FRECUENTES

Regulación legal de la indemnización por despido improcedente.

Para analizar la cuestión de la indemnización por despido improcedente es necesario acudir al [Artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores](#), que, en su apartado 1, señala:

"1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo."

Este artículo fue modificado por la [Ley 3/2012](#), de 6 de Julio, rebajando la indemnización por despido improcedente, que antes era, con carácter general, de 45 días por año trabajado, con el límite de 42 mensualidades, a 33 días por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades.

Además, a la hora de calcular la indemnización por despido improcedente hay que tener en cuenta lo dispuesto en la [Disposición Transitoria Undécima del Estatuto de los Trabajadores](#), que se refiere a las indemnizaciones por despido improcedente, y señala:



1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por

año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso.

3. A efectos de indemnización por extinción por causas objetivas, los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

En caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 2.



Es decir, la indemnización de 33 días de salario por año de servicio solo se aplica a los contratos celebrados a partir del 12 de Febrero de 2012.

Recuerde que...

En los contratos suscritos antes del 12 de Febrero de 2012 pero que se extingan tras dicha fecha, para calcular la indemnización habrá que aplicar la fórmula prevista en el párrafo 2º de la [Disposición Transitoria Undécima del Estatuto de los Trabajadores](#); que lo que viene a establecer son dos tramos de cálculo de la indemnización, uno hasta el 11 de Febrero de 2012 y otro a partir del 12 de Febrero.

Una vez obtenido el cálculo de cada tramo habría que aplicar los límites. Según la norma, el importe de la indemnización no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Por último, con la [Ley 3/2012](#) desaparece la posibilidad, y el procedimiento, de consignación en el Juzgado de la indemnización en las 48 horas siguientes al despido para evitar los salarios de tramitación cuando se reconocía la improcedencia del despido (antes de la fecha de celebración del acto de conciliación); por cuanto que, como hemos dicho, en caso de despido improcedente, si se opta por la indemnización, ya no existen salarios de tramitación. Dichos salarios quedan reservados para el caso de que se opte por la readmisión.

Sepa que...

En el [ASESOR LABORAL](#) de Supercontable.com encontrará una herramienta que, introduciendo los datos relativos a la antigüedad del trabajador y a sus retribuciones, le permite calcular el importe de la indemnización por despido improcedente que le correspondería.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo deducirme el IVA soportado antes de iniciar la actividad?

Sí. Es deducible el IVA soportado de las cuotas anteriores al inicio de la realización habitual de la actividad empresarial o profesional siempre que las adquisiciones de bienes o servicios que dieron lugar a estas cuotas soportadas se efectuaron con la intención de destinarlos a la realización de la actividad empresarial o profesional.

Por tanto, para deducirnos este IVA soportado debemos poder acreditar de forma objetiva que tales bienes o servicios se van a destinar a la actividad.

En algunos casos la naturaleza de los bienes y servicios adquiridos junto con la brevedad en el período transcurrido entre la adquisición o importación de dichos bienes y servicios y la utilización efectiva de los mismos dentro de la actividad es suficiente. Sin embargo para evitar problemas con Hacienda lo mejor es acreditarlo mediante elementos objetivos tales como:

- El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas a quienes tienen la condición de empresarios o profesionales como son la presentación de la declaración censal de comienzo de la actividad y la llevanza del Libro Registro de facturas recibidas y, en su caso, del Libro Registro de bienes de inversión.
- Disponer de o haber solicitado las autorizaciones, permisos o licencias administrativas que fuesen necesarias para el desarrollo de la actividad que se tiene intención de realizar.
- Haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido y relativas a la referida actividad empresarial o profesional.

En caso de requerimiento de la Administración Tributaria debemos de acreditar que teníamos la condición de empresario o profesional en el momento de realizar la adquisición o importación que dio lugar al IVA soportado objeto de deducción.

No obstante lo anterior, existen unos supuestos en los que no podremos deducirnos el IVA soportado aunque corresponda a bienes y servicios destinados a la actividad económica:

- cuando debamos quedar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.
- cuando queramos acogernos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ya que la aplicación de estas deducciones tiene los mismos efectos que la renuncia, no pudiendo acogerse a este régimen hasta que transcurran tres años.

Recuerde que...

Las cuotas de IVA deducidas con anterioridad al inicio de la actividad económica deben ser objeto de regularización durante los cuatro primeros años desde el comienzo de la actividad en caso de que el porcentaje de deducción definitivo en la actividad sea diferente al aplicado en la deducción de dichas cuotas.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com